

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00163-00
Accionante : **NELLY MERCEDES CABEZA PAZ**
Accionado : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ -COMFACA-**
Sentencia : **154**

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA**, quien manifiesta ser el apoderado de la señora **NELLY MERCEDES CABEZA PAZ**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el profesional del derecho la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Refiere que, el día 3 de octubre de 2022, radicó petición en la Caja de Compensación Familiar del Caquetá -COMFACA-, a través del correo electrónico atencionalusuario@comfaca.com, en la que solicitó el historial laboral del señor LINO GORDON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), indicando que, posteriormente requirió respuesta a su solicitud, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no se le había emitido respuesta alguna por parte de la accionada.

2.1.- PETICIÓN

Solicita el accionante:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

1) Ordenar a la parte accionada, que en el término más expedito posible responda y de solución de fondo la petición presentada por el suscrito."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de noviembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 16 de noviembre siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se requirió al señor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, para que allegara copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-**, a través de comunicación allegada el día 18 de noviembre de 2022³, suscrita por su Director Administrativo, informó que, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por la señora NELLY MERCEDES CABEZA PAZ, la cual fue remitida el día 16 de noviembre a la dirección de correo electrónico abg.carlos.aoo@gmail.com, razón por la que se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que esa entidad ha adelantado las actuaciones correspondientes dentro del marco de su competencia, evitando que se vulneren sus derechos fundamentales.

4.2.- El señor **CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA**, pese a haber sido debidamente notificado del Auto admisorio de la acción⁴, omitió dar respuesta al requerimiento que se le realizó en el que se le solicitó que allegara copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "07AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "10RespuestaComfaca" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "08NotificacionAdmision" del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, quien considera se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la omisión de COMFACA de emitir respuesta a la petición elevada el 3 de octubre de 2022.

En primer lugar, es menester recordar que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; aunado a lo cual se señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud; y que también puede promover la acción el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

Frente a la legitimación en la causa por activa, la Ho. Corte Constitucional ha señalado:

3. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela⁵

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma, el decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” consagra en los artículos 1º, 10, 46 y 49 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.

El artículo 1º del decreto 2591 de 1991 dispone que “***Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto!***”. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 10 de la mencionada disposición jurídica consagra que la “***acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no***

⁵ Sentencia T 493 de 2007.

esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el **Defensor del Pueblo y los personeros municipales**". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 46 del citado decreto sostiene que el Defensor del Pueblo está legitimado, "sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión". Y el 49 del mencionado decreto dispone que en cada municipio "el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente".

En efecto, la acción de tutela tiene como propósito esencialmente proteger en forma preferente y sumaria los derechos fundamentales, **permitiendo a sus titulares impetrar el amparo por sí mismos, sin necesidad de apoderado judicial, como expresamente lo dice el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, o por un tercero quien los represente en su nombre, como lo establecen los artículos 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, caso en el cual, debe estar probada la legitimación en la causa.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, en sentencia, T-1020 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño, la Corte manifestó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas", (...) "independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas²¹ e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia."

Así mismo, en aquella oportunidad, se sostuvo que **la legitimidad para interponer la acción de tutela radica en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre.** Por consiguiente, no se "requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad²¹." (Negrilla fuera de texto)

También, la Corte en sentencia T-552 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo lo siguiente:

"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido

la Corte en anteriores oportunidades¹⁴¹, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso."

En relación con la tercera posibilidad, es decir cuando el proceso de tutela se promueve por intermedio de apoderado, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en un proceso ordinario para solicitar el amparo constitucional. (Subraya fuera de texto)

Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado "debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto".

En aquella ocasión se transcribieron los siguientes apartes de la sentencia T-530 de 1993:

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo

disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Visto lo anterior, cabe señalar que, indicó el señor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta a la petición que elevó el día 3 de octubre de 2022; una vez verificada la mencionada solicitud, ha de mencionarse que el señor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, elevó "Petición de copia de comprobantes aportes de pensión", ante la CAJA DE Compensación Familiar del Caquetá, manifestando actuar en calidad de "apoderado de la señora NELLY MERCEDES CABEZA PAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.431.332 de Cartagena, actuando como cónyuge supérstite del señor LINO GORDON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)".

En consecuencia, es plausible señalar que, si bien, la petición reclamada dentro del trámite tutelar fue presentada por el señor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, lo mismo lo hizo actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora NELLY MERCEDES CABEZA PAZ, quien presuntamente le confirió poder para que radicara la solicitud ante la Caja de Compensación Familiar del Caquetá, razón por la que, es plausible afirmar que, es la señora CABEZA PAZ la persona titular del derecho de petición reclamado, y no el señor ORDOÑEZ OCHOA, razón por la que sería aquella la legitimada para promover la acción constitucional directamente o a través de apoderado -debidamente facultado e identificado-, por lo que no puede pretender el señor CARLOS ANTONIO, reclamar la titularidad de un derecho que no le asiste a él, si no a su prohijada, razón por la cual, las pretensiones del presente trámite Constitucional, debió promoverlas en reclamación de los derechos fundamentales de la señora NELLY MERCEDES; debe resaltarse que, si bien es cierto, en el encabezado del escrito tutelar manifestó actuar en representación de la señora CABEZA PAZ, aportando para lo mismo un poder suscrito por aquella, omitió el actor allegar la documentación que lo acredita como profesional del Derecho, esto es, su tarjeta profesional de abogado, situación que contraría lo previsto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, que a su tenor señala:

"ARTICULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud."

Así las cosas, al no aportar el señor CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA, la documentación que acredita su calidad de abogado, esto es, su tarjeta profesional, no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto, razón por la que, para este Funcionario Judicial es evidente que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para adelantar el trámite Constitucional, esto es, la legitimación en la causa por activa, circunstancia que descarta la procedencia de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA- CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANTONIO ORDOÑEZ OCHOA**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c169f3f573f9c2fd36df82a2fedfa57738ccea151cda17936f6b2f93ab3f5**

Documento generado en 28/11/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>